

Recurso nº 018/2025

Resolución nº 058/2025

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 6 de febrero de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ARQUITECTOS AYALA, S.L.P.(en adelante AYALA) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de “*Servicio de Dirección Facultativa (Dirección de obra, Dirección de Ejecución y Coordinación en materia de Seguridad y Salud en fase de ejecución) de las obras de un edificio para docencia, investigación y departamental vinculado a la Facultad de Ciencias de la Educación y del Deporte y Estudios Interdisciplinares en el Campus de Fuenlabrada de la Universidad Rey Juan Carlos*”, licitado por esta Universidad, Expediente nº 2024133SERA, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE el 20 de diciembre de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 351.239,76 euros y su plazo de duración

será de diez meses.

A la presente licitación se han presentado siete empresas, entre ellas, la recurrente.

El contrato se divide en dos lotes: Lote 1: Dirección de obra y Dirección de Ejecución de obra y Lote 2: Coordinación en materia de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra.

**Segundo.** - El 15 de enero de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de AYALA contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia, en relación al lote 1.

**Tercero.** - El 23 de enero de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 23 de enero de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - La recurrente ha presentado oferta a la licitación con posterioridad a la presentación del presente recurso, por lo que está legitimada para recurrir como titular de un interés legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 20 de diciembre de 2024 e interpuesto el recurso, en el registro de este Tribunal, el 15 de enero de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

#### **Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

##### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Dado el interés que tiene para la fundamentación del recurso, expone, en primer lugar los antecedentes de los que trae causa.

El 10 de noviembre de 2023, fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de redacción de Proyecto (Básico y de Ejecución) y ejecución de las obras de un edificio para docencia, investigación y departamental vinculado a la Facultad de Ciencias de la Educación y del Deporte y Estudios Interdisciplinares en el Campus de Fuenlabrada de la Universidad Rey Juan Carlos.

El punto 5 de la letra G) del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares exigía “*un (1) Arquitecto, como redactor del proyecto, que será el coordinador de su equipo*”, matizando que “*el Arquitecto redactor del proyecto podrá ser trabajador por cuenta ajena de una empresa o bien profesional autónomo contratado por ésta*”.

El 10 de abril de 2024, la empresa DRAGADOS, S.A. resultó adjudicataria del contrato referido, quien lo formalizó el 9 de mayo de 2024, entregando como proyecto de obras el redactado por la empresa ARQUITECTOS AYALA.

El 20 de diciembre de 2024, fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el sitio web de la Universidad Rey Juan Carlos el anuncio de licitación del contrato controvertido, para la dirección de la obra, cuando, a su juicio, el procedimiento abierto de licitación utilizado no es el adecuado, pues el propio órgano de contratación, como aquí sucede, considera que la adjudicación se debería hacer precisamente en favor de un arquitecto concreto, que sería el redactor del proyecto.

Indica que en, el caso que nos ocupa, es evidente que concurren los presupuestos para utilizar el procedimiento negociado sin publicidad del apartado 2 de la letra a) del artículo 168 de la LCSP, pues lo cierto es que su representada es la única que, a su juicio, como autora del proyecto, puede llevar cabo la dirección de obras, garantizando la plena indemnidad de los derechos de autor derivados del proyecto.

El proyectista como autor ostenta unos derechos inalienables de acuerdo con el Artículo 14 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

En el mismo sentido, el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, en cuyo artículo 6.1 establece que “*el proyecto describirá el edificio y definirá las obras de ejecución del mismo con el detalle suficiente para que puedan valorarse e interpretarse inequívocamente durante su ejecución*” y en su artículo 7.1 que “*las obras de construcción del edificio se llevarán*

*a cabo con sujeción al proyecto y sus modificaciones autorizadas por el director de obra previa conformidad del promotor, a la legislación aplicable, a las normas de la buena práctica constructiva, y a las instrucciones del director de obra y del director de la ejecución de la obra”.*

Considera que, si el director de obra tiene la facultad de ejecutar y modificar el proyecto, es evidente que los derechos de autor del proyecto de una obra singular pueden verse menoscabados, de modo que la modificación del proyecto que pudiera llevar a cabo la dirección de obra podría conculcar el derecho moral de integridad del proyectista.

Finalmente, manifiesta que la Universidad Juan Carlos I en su misiva de 27 de noviembre de 2023 indica que la decisión de excluir la dirección de obra del expediente nº 2023135OBRA tuvo por objeto, precisamente, permitir que el proyectista la asumiera, siendo de destacar el reconocimiento expreso de lo inconveniente que sería que la dirección de la obra no pudiera adjudicarse al contratista principal y su mención expresa a que “*una vez que esté aprobado el proyecto, se licitará la correspondiente Dirección Facultativa posteriormente, y en este caso la Dirección de Obra sí puede ser adjudicada al proyectista*”.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Se opone a la estimación del recurso, considerando que no se dan las exigencias del apartado 2 de la letra a) del artículo 168 de la LCSP, para la utilización del procedimiento negociado sin publicidad.

En el PPT del expediente de contratación conjunta de redacción de proyecto (Básico y de Ejecución) y ejecución de obras de un edificio para docencia, investigación y departamental vinculado a la Facultad de Ciencias de la Educación y del Deporte y Estudios Interdisciplinares en el Campus de Fuenlabrada de la URJC, se establecía

en la Prescripción 6.7 de forma expresa la cesión de derechos de propiedad intelectual inherentes a los proyectos objeto del contrato, en los términos que sigue:

*“Los derechos de propiedad intelectual aparejados a los Proyectos Básico y de Ejecución objeto del presente contrato serán cedidos a la Universidad Rey Juan Carlos, una vez ambos proyectos hayan sido entregados, recibidos de conformidad y abonados por esta última (artículo 308 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público).*

*Efectiva la cesión, la Universidad Rey Juan Carlos podrá adaptar o modificar los proyectos en todos aquellos aspectos que considere necesarios para cumplimentar las exigencias que en cada momento pudieran suscitarse.”*

Destaca que el adjudicatario del contrato de proyecto y obra no es la hoy recurrente sino DRAGADOS.

Por otro lado, la Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la edificación (LOE) y la parte 1 del Código Técnico de la Edificación diferencia los agentes que intervienen en la edificación, por un lado, el proyectista y por otro el director de obra y director de ejecución de obra. La norma no establece la obligación de que el director de obra sea el redactor del proyecto (proyectista). Véase a tal efecto las definiciones legales de proyectista (artículo 10), director de obra (artículo 12), director de ejecución de obra (artículo 13) en la LOE.

Durante la ejecución de obras intervienen los agentes de edificación siguientes: el director de obra y el director de ejecución, que son agentes independientes del proyectista.

Respecto la misiva al COAM, dicho documento trasladado al COAM en su día para justificar que el contratista principal del expediente de contrato y obra no podía ser el contratista del control de la obra y donde se incluía la afirmación de que la dirección facultativa “*puede ser*”, el redactor del proyecto, no indica en ningún modo que la dirección facultativa “*tuviera que ser*” el redactor de proyecto sino que el encargo de dichos trabajos al redactor del proyecto podría ser posible pero como fruto de un

procedimiento de adjudicación; en ningún caso implica que el director de obra tenga que ser el mismo autor del proyecto.

Niega que la obra tenga un carácter singular, ya que la peculiaridad reflejada en el PCAP se refiere a aspectos técnicos únicamente, no corresponde a una obra singular de otra índole.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

La cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si se cumplen los requisitos recogidos en el apartado 2 de la letra a) del artículo 168 de la LCSP para la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, al encontrarnos en un supuesto de protección de derechos exclusivos de propiedad intelectual.

El citado artículo establece los supuestos de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad en los siguientes términos:

*“Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:*

*a) En los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, en los casos en que:*

*(.....)*

*2.º Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte única no integrante del Patrimonio Histórico español o actuación artística única; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial”.*

En el caso que nos ocupa, el contrato de proyecto y ejecución de obra licitado en el año 2023 fue adjudicado a la empresa DRAGADOS, quien encargó a AYALA la redacción del proyecto, que fue entregado a la Administración contratante por la empresa adjudicataria. No existe, por tanto, relación contractual de AYALA con la

Universidad contratante.

Así las cosas, las pretensiones de la recurrente no tiene amparo alguno ni en los pliegos, ni en la normativa sectorial sobre edificación.

La LCSP recoge en su artículo 122.2 de la LCSP como posibilidad que en los pliegos pueda especificarse la transferencia de derechos de propiedad intelectual o industrial, aludiendo al artículo 308 de la citada Ley. Así este último artículo indica en su apartado 1):

*“1. Salvo que se disponga otra cosa en los pliegos de cláusulas administrativas o en el documento contractual, los contratos de servicios que tengan por objeto el desarrollo y la puesta a disposición de productos protegidos por un derecho de propiedad intelectual o industrial llevarán aparejada la cesión de este a la Administración contratante. En todo caso, y aun cuando se excluya la cesión de los derechos de propiedad intelectual, el órgano de contratación podrá siempre autorizar el uso del correspondiente producto a los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público”*

Como alega el órgano de contratación, en la Prescripción 6.7, transcrita anteriormente, se establece de forma expresa la cesión de derechos de propiedad intelectual inherentes a los proyectos objeto del contrato al órgano de contratación.

En el PCAP no se estable la obligación de asignar la dirección facultativa de las obras al redactor del proyecto de ejecución, sino como una mera posibilidad, que puede valorar el órgano de contratación.

Por otro lado, ni en la LOE ni en el Código Técnico de la Edificación, donde se diferencia los agentes que intervienen en la edificación, por un lado el proyectista y por otro el director de obra y director de ejecución de obra, establece la obligación de que el director de obra sea el redactor del proyecto.

En consecuencia, el procedimiento de licitación utilizado por el órgano de contratación

es ajustado a Derecho, estando amparado por su discrecionalidad técnica.

Por tanto, procede la desestimación del presente motivo del recurso.

### **Octavo. - Segundo motivo del recurso. Alegaciones de los interesados**

#### **1- Alegaciones de la recurrente**

La recurrente alega falta de conexión de los criterios de adjudicación con el objeto del contrato y falta de precisión de los mismos.

Su desacuerdo lo centra en los siguientes criterios de adjudicación, recogidos en el apartado 1 j) del PCAP:

#### *“2. Experiencia profesional adicional de los Técnicos del Lote 1*

*Experiencia profesional, adicional a la experiencia mínima requerida, del personal adscrito al contrato:*

- Arquitecto: Director de obra (de 0 a 25 puntos)*
  - Por cada Dirección de obra terminada del Arquitecto Director de obra realizada en los últimos 10 años, cuyo uso principal sea administrativo, docente, cultural, sanitario (se excluye uso residencial), con un Presupuesto de Ejecución Material (P.E.M.)  $\geq 1.500.000$  € (cada una de ellas) se otorgarán 2 puntos, con un máximo de 4 puntos.*
  - Por cada Dirección de obra terminada del Arquitecto Director de obra realizada en los últimos 10 años, de edificios cubiertos de uso deportivo con un P.E.M.  $\geq .500.000$  € (cada una de ellas) se otorgarán 7 puntos, con un máximo de 21 puntos.”*
- Máxima puntuación Director de obra: 25 puntos”.*

Destaca que se otorga una mayor puntuación a las obras de “*edificios cubiertos de uso deportivo*” (7 puntos por cada una de ellas hasta un máximo de 21 puntos) que a las obras cuyo “*uso principal sea administrativo, docente, cultura, sanitario*” (2 puntos por cada una de ellas hasta un máximo de 4 puntos). Sin embargo, el edificio objeto del contrato controvertido no está destinado al “*uso deportivo*” sino que está “*destinado a docencia, investigación y departamental*”, como literalmente establece el punto 2 de la letra B) del PCAP.

De hecho, se modificó el objeto del contrato para pasar de ser calificado de “*espacio polideportivo cubierto*” a “*edificio para docencia, investigación y departamental*” por la consideración de que, entre tales calificaciones hay una diferencia esencial, que fue la causa de anular la licitación anterior e iniciar una nueva para la contratación del proyecto y obra que nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que la obra que ahora nos ocupa no podría puntuar como “*edificio cubierto de uso deportivo*”, de forma que tendría mejor puntuación y obtendría la licitación el arquitecto que hubiera hecho tres pistas de pádel cubiertas, que el que hubiera hecho tres obras idénticas a la que es objeto de licitación.

También la exigencia de que las obras tenidas en cuenta sean de un mínimo de 1.500.000 euros se desvía del objeto del contrato, pues el presupuesto de ejecución de obra del contrato del asciende a 13.060.471,61 euros IVA excluido y 15.803.170,65 euros IVA incluido.

Entiende que, al atribuirse la puntuación en atención al número de obras realizadas, se hace primar a los arquitectos que hayan dirigido muchas obras de escaso importe, frente a aquellos que hayan dirigido menos obras, aunque de mayor importe y complejidad.

Y es que, un licitador dedicado a obras de escasa entidad puede con facilidad haber realizado en un plazo de 10 años siete obras y obtener el máximo de puntuación, mientras que los arquitectos con experiencia en obras de gran entidad como la licitada, como es el caso de ARQUITECTOS AYALA, se ven desplazados, por la imposibilidad de ejecutar tantas obras de entidad en ese periodo de tiempo.

El segundo criterio de adjudicación sobre el que muestra su disconformidad es el siguiente:

### ***“3. Técnico adicional”***

*Se valorará la inclusión en el equipo técnico adscrito al contrato de un Ingeniero con experiencia en Direcciones de obra terminadas, de acuerdo con el siguiente baremo: • Por cada Dirección de obra terminada del Ingeniero Director de obra realizada en los últimos 10 años, cuyo uso principal sea administrativo, docente, cultural, sanitario (se excluye uso residencial), con un P.E.M.  $\geq 1.500.000$  € (cada una de ellas) se otorgarán 4,5 puntos, con un máximo de 18 puntos".*

Sobre este criterio, destaca que se solicita la intervención de un ingeniero “*con experiencia en direcciones de obra*” que, en consecuencia, se solapa con la figura del arquitecto exigida en el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, sin que en ningún caso se expliciten las causas de esa pretendida concurrencia, lo que resulta inexcusable porque la dirección de obra de edificios destinados a docencia, como el que constituye el objeto del contrato controvertido, están reservados a los arquitectos.

Así lo establece la letra a) del artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y lo corrobora el Catálogo de Competencias Profesionales de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de junio de 20237, según el cual, son competencia de estos últimos el “*proyecto, dirección de obra, dirección de la ejecución de la obra de edificios, de usos no reservados a arquitectos según la Ley de Ordenación de la Edificación, y de conformidad con el principio de idoneidad*”, matizando al pie de página que “*la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación reserva a arquitectos el proyecto y dirección de obra de edificios con los siguientes usos: Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural*”.

En consecuencia, dado que la dirección de obra de los edificios destinados a docencia corresponde a los arquitectos en exclusiva, es evidente que la exigencia de un ingeniero “*con experiencia en direcciones de obra*” se encuentra desvinculada del contrato controvertido, máxime cuando ni tan siquiera se expresan las razones de ello.

Finalmente, alega falta de precisión de los criterios de adjudicación del contrato, vulnerando lo dispuesto en el artículo 145.5.b) y c) de la LCSP.

Respecto del criterio titulado “2. *Experiencia profesional adicional de los Técnicos del Lote 1*” hace referencia a los “edificios cubiertos de uso deportivo”, categoría creada “ad hoc” por la Universidad Rey Juan Carlos, pues no se contempla en ninguna norma urbanística de ningún otro tipo.

La ambigüedad de los términos antedichos es manifiesta, pues no es posible discernir si el uso deportivo debe serlo de todo un edificio o de parte del mismo (como un polideportivo o el patio cubierto destinado a clases de deporte, de un colegio), si la cobertura debe ser total o parcial (como un estadio de fútbol, donde habitualmente el terreno de juego no está cubierto, aunque si lo están las dependencias destinadas a vestuarios, oficinas o gradas, o en el caso de una piscina al aire libre, en la que los vestuarios y las dependencias anexas si están cubiertas en un edificio), si la cobertura ha de ser fija o puede ser practicable, si se trata de edificios de nueva planta o intervenciones o actuaciones en edificios existentes.

El criterio titulado “3. *Técnico adicional*” hace referencia a un “ingeniero con experiencia en direcciones de obra terminada”.

La ambigüedad de los términos antedichos es manifiesta al no especificar la Titulación necesaria, tal como la de Ingeniero de Telecomunicaciones, Ingeniero Industrial, etc..., ni si el grado de esta titulación deber ser técnico o superior, o si la experiencia exigida en la dirección de obras debe ser en obras de instalaciones.

Ni que decir tiene que esa falta de concreción impide disponer de los elementos necesarios para redactar la oferta y concurrir a la licitación del contrato controvertido, en quiebra de los principios igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, entre otros.

## 2- Alegaciones del órgano de contratación

Con relación a este motivo del recurso, el órgano de contratación se limita a manifestar:

*“Respecto a los razonamientos sobre el uso del edificio, en cuanto a que se incluye la valoración de la experiencia en construcción de “edificios de uso deportivo cubiertos” se justifica en tanto en cuanto aunque el uso principal del edificio es docente, al tratarse de una docencia para ciencias del deporte, las dependencias proyectadas y que se tendrán que ejecutar incluyen características técnicas correspondientes al deportivo.*

*En este sentido CTE parte primera define “uso del edificio” lo siguiente: Uso del edificio:*

*Actividades que se realizan en un edificio, o determinadas zonas de un edificio, después de su puesta en servicio.*

*Es decir, también constituyen “uso” del edificio, aquellas determinadas zonas de un edificio.*

*Respecto las peticiones al COAM de informes, entiendo que no son procedentes en el asunto”.*

## **Noveno. - Consideraciones del Tribunal**

Vistas las alegaciones de las partes, y partiendo de la regulación que hacen los pliegos, debe enjuiciarse si los criterios de valoración objeto de controversia están relacionados con el objeto del contrato y si están redactados en términos precisos de modo que los licitadores puedan presentar su oferta con seguridad.

Para ello, debe partirse de la discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación para determinar, en cada contrato, los criterios que considere más adecuados para seleccionar la mejor oferta, con las limitaciones establecidas en el artículo 145 de la LCSP.

En este sentido, señala el artículo 145.5 de la LCSP lo siguiente:

*“Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:*

- a) *En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.*
- b) *Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.*
- c) *Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.*

Por su parte, el artículo 116.4 del mismo texto legal establece:

*“4. En el expediente se justificará adecuadamente:*

- a) *La elección del procedimiento de licitación.*
- b) *La clasificación que se exija a los participantes.*
- c) *Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.*
- d) *El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen”.*
- e) *La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.*
- f) *En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.*
- g) *La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.”*

En la Memoria justificativa de los criterios de adjudicación de fecha 4 de diciembre de 2024, firmado por el Vicegerente de Infraestructura, se hace constar:

**“CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE FÓRMULAS LOTE 1**

- **Precio**

*Se justifica la elección de este criterio para la consecución de un importe del contrato más ventajoso económicamente para la Universidad Rey Juan Carlos.*

- **Experiencia profesional adicional de los Técnicos del Lote 1**

*La elección de este criterio se basa en que una mayor experiencia de los Técnicos adscritos al contrato repercute en una mejor calidad del servicio.*

- **Técnico adicional**

*La incorporación de este criterio se basa en que la cualificación y experiencia de un Ingeniero contribuirá a mejorar la calidad del servicio y a reducir riesgos”.*

La exigencia de justificación de los criterios de adjudicación tiene como objetivo que los licitadores puedan comprobar que dichos criterios se ajustan a las exigencias contenidas en el citado artículo 145.5 de la LCSP, con el objeto de poder presentar una oferta competitiva que sea valorada conforme a unos criterios ciertos, que le ofrezcan seguridad jurídica y no le produzcan indefensión.

Por tanto, la justificación exigida no es un mero requisito formal para incorporar al expediente de contratación, sino que debe ser suficiente para que los licitadores puedan entenderla, de modo que puedan calibrar sus opciones y decidir si participan en la licitación.

Justificar un criterio de valoración, al que se le otorga un máximo de 25 puntos, con la sola exigencia de “*una mayor experiencia de los Técnicos adscritos al contrato repercute en una mejor calidad del servicio*”, supone en la práctica una ausencia de justificación, ya que resultaría absurdo que una mayor experiencia de los técnicos adscritos redundara en perjuicio de la calidad del servicio.

A estos efectos, la justificación realizada por el órgano de contratación es manifiestamente insuficiente, impidiendo, de este modo, el enjuiciamiento por este Tribunal del cumplimiento de las exigencias recogidas por el artículo 145.5 de la LCSP.

Ni siquiera en el informe al recurso, el órgano de contratación realiza una mínima justificación suficiente sobre los criterios de adjudicación objeto de controversia.

Como señalábamos en nuestra Resolución nº 63/2020, de 26 de febrero:

*“Este Tribunal comprueba de la documentación que integra el expediente administrativo de contratación y de las alegaciones formuladas por las partes que, así como la necesidad e idoneidad de la contratación está debidamente justificada por el órgano de contratación en la memoria justificativa de la Sección de Farmacia según*

prevé el artículo 28 de la LCSP, sin embargo no se observa, en ninguno de los documentos que integran la preparación del expediente ni en los pliegos que rigen la contratación, que aparezcan adecuadamente justificados los criterios de adjudicación del contrato, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 116.4.c) de la LCSP.

(...)

Como prevé el artículo 64.1 de la LCSP los órganos de contratación debe tomar las medidas adecuadas para luchar contra el favoritismo y evitar cualquier distorsión de la competencia, garantizando la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores. Asimismo se recogen los citados principios de igualdad, transparencia y no discriminación en los artículos 1 y 132.1 de la LCSP junto con la libertad de acceso y la proporcionalidad.

(....)

Por lo expuesto se ha de estimar este motivo de impugnación por considerarlo, tal y como está formulado, contrario a lo dispuesto en los artículos 1, 64, 116.4.c), 132.1 y 145 de la LCSP, debiendo modificarse su redacción y ponderación”.

Por todo ello, debe estimarse este motivo del recurso, procediendo la anulación de los pliegos que rigen la licitación del contrato en lo que respecta a los criterios de adjudicación impugnados.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

## ACUERDA

**Primero.** – Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal ARQUITECTOS AYALA, S.L.P. contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de “*Servicio de Dirección Facultativa (Dirección de obra, Dirección de Ejecución y Coordinación en materia de Seguridad y Salud en fase de ejecución) de las obras de un edificio para docencia, investigación y departamental vinculado a la Facultad de Ciencias de la Educación y del Deporte y Estudios Interdisciplinares en el Campus de Fuenlabrada de la Universidad Rey Juan Carlos*”, convocado por esta Universidad, Expediente nº 2024133SERA.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal el 23 de enero de 2025.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

#### EL TRIBUNAL